



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2021-00302-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por Cindy Mariette Puentes García contra el Grupo Bancolombia S.A., extensiva al Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá.

ANTECEDENTES

La accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, a la propiedad en conexidad con el mínimo vital que estimó vulnerados por la accionada, dado que no le ha dado respuesta a su petición de 11 marzo de 2021 encaminada a: “1. Que se emita por parte de esta su entidad de manera inmediata *LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO GARANTIZADO POR PAGARE* No.1890084849. 2. Que tal instrumento contentivo de liquidación ya referido se dé a conocer a la aquí peticionaria a fin de cancelar toda cuantía que justamente sea pretendida por esta su entidad bancaria. 3. Que se informe de manera íntegra, clara, veraz y actual el total de las sumas sobre las cuales ha decidido esta su entidad, retener de la cuenta bancaria de la aquí peticionaria. 4. Que se informe de manera íntegra, clara, veraz y actual sobre el procedimiento, tiempo, método y saldos a reintegrar a la aquí peticionaria de los montos retenidos por esta entidad, teniendo en cuenta que la aquí peticionaria procedió desde el mismo momento en que se conociera la acción ejecutiva referida, (enero del año 2019 y así lo informa la citada sentencia que pone fin al conflicto) a cancelar las sumas adeudadas a la entidad bancaria *BANCOLOMBIA*, por lo que *LAS SUMAS RETENIDAS POR DICHA ENTIDAD HAN DE SER REINTEGRADAS EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE Y EN SU MONTO TOTAL, SALVO DESCUENTO AUTORIZADO PRO LA AQUÍ PETICIONARIA, DE VALORES INCLUIDOS EN LIQUIDACIÓN POR MEDIO DE FIGURA DE COMPENSACIÓN.*”, sin que a la fecha se haya emitido respuesta alguna.

Por lo anterior, la gestora pretende que se ordene a la accionada que le brinde una respuesta a lo solicitado y se sancione o multe al “*director-representante legal de la entidad accionada, en razón a su negligencia*

frente al cumplimiento de los términos de contestación del derecho de petición-Ley 1755 de 2015”.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Notificada en legal forma, la accionada Grupo Bancolombia S.A solicitó se desestimen las pretensiones en su contra, dado que el término para atender la petición de 11 de marzo de 2021 vence el 27 de abril de 2021, conforme a lo señalado en el Decreto 491 de 2020. Por tanto, el término no ha vencido y considera que la tutela resulta improcedente.

El Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá manifestó que tramita proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 110014003054-2019-00768-00, iniciado por Bancolombia S.A. contra Cindy Mariette Puentes García, en el que mediante providencia de fecha 17 de febrero de 2021 profirió Sentencia y resolvió declarar no probadas las excepciones propuestas por la demandada, así que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Solicitó ser desvinculado de la presente acción constitucional, toda vez que no ha incurrido en vulneración alguna de los derechos fundamentales que reclama la actora.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si el Grupo Bancolombia S.A. vulneró el derecho fundamental de petición de Cindy Mariette Puentes García al no emitir un pronunciamiento respecto de la solicitud que envió el 11 de marzo del corriente, en la que pidió se elabore la liquidación del crédito que adeuda y se le reintegren sumas de dinero.

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se **ampliaron** los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Obra petición del 11 de marzo de 2021 en los que la gestora solicitó se elabore la liquidación del crédito ordenada por el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso ejecutivo en su contra y se reintegren sumas de dinero que considera deben ser devueltas.

b) Que en el proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 110014003054-2019-00768-00, iniciado por Bancolombia S.A. contra Cindy Mariette Puentes García y que se tramita ante el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, mediante providencia de 17 de febrero de 2021, se profirió Sentencia en la que se resolvió declarar no probadas las excepciones propuestas por la demandada y se ordenó seguir adelante con la ejecución. Por lo que cualquiera de las partes, puede presentar la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

De los medios de prueba mencionados, se colige que el resguardo implorado será negado, en razón a que se presentó de forma prematura,

pues se desprende que el 11 de marzo de 2021 el accionante elevó derecho de petición ante la accionada, a través del cual solicita se elabore la liquidación del crédito que adeuda y se le reintegren sumas de dinero. Sin embargo, la accionada cuenta con un término de treinta días (30) días para contestar la misiva conforme lo ordenado por el Decreto 491 de 2020 y que amplió los términos de que trata la Ley 1755 de 2015, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada.

Entonces, ha de advertirse que el término para contestar el derecho de petición vence hasta el 27 de abril del año en curso y la presente acción se instauró el 6 del mismo mes y año, es decir, antes de que feneciera el tiempo señalado en la ley, por lo que fue interpuesta de forma prematura.

De ahí que el amparo no este llamado a salir adelante, dado que la tutela no puede ser utilizada como medio para anticiparse a los términos definidos por el legislador para proteger el derecho fundamental de petición.

Ahora, en lo concerniente a la vulneración al derecho al debido proceso no observa el despacho que el mismo haya sido transgredido por la accionada. Además, la accionante ostenta otro mecanismo de defensa judicial al interior del trámite del proceso ejecutivo que se gestiona en su contra, pues se encuentra habilitada para presentar la liquidación del crédito que echa de menos, al tenor de lo dispuesto en el artículo del 446 CGP, por lo que por el principio de subsidiariedad le es imposible al juez constitucional su intervención.

En cuanto a la vulneración al derecho a la propiedad y al mínimo vital no se indicó ni demostró de qué manera son lesionados, por ende, no se hará pronunciamiento alguno al respecto.

Finalmente, respecto a la sanción o multa solicitada por la accionante en contra de la demandada, es de resaltar que la tutela no es el medio idóneo para ello, pues, si esa es la pretensión de la gestora, debe acudir al mecanismo previsto en el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 31 de la Ley 1437 de 2011 de acuerdo con el régimen disciplinario.

Lo anterior, dado que no es dable al juez constitucional desplazar al juzgador natural en el ejercicio de sus competencias, arrogándose facultades que no le corresponden, en virtud al carácter subsidiario y

residual de esa herramienta constitucional, razón por la cual la acción de tutela se torna improcedente en este punto específico.

En conclusión, se niega la protección constitucional invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo solicitado por Cindy Mariette Puentes García, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2021-00302-00

Firmado Por:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffe787ccb7f7c8c7da50d9700a4f7fd85d14c31276122ad76e8c8ede39fd9b47

Documento generado en 16/04/2021 09:20:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>